

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADO POR GREENALIA WIND POWER, S.L, GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. Y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L. CONTRA LA COMUNICACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020**

**(CFT/DE/118/20)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GREENALIA WIND POWER, S.L, GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición de conflicto**

Con fecha 17 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de interposición

de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica presentado por GREENALIA WIND POWER, S.L, GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L. (GREENALIA) frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la denegación de acceso de cuatro parques eólicos en el nudo Puentes de García Rodríguez 400 kV.

## **SEGUNDO. Inadmisión por extemporaneidad**

En fecha 21 de enero de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la inadmisión del citado conflicto por extemporaneidad.

## **TERCERO. Sentencia de fecha 20 de marzo de 2024**

En fecha 20 de marzo de 2024, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en el procedimiento ordinario de su referencia 0000665/2021, interpuesto contra el Acuerdo citado anteriormente, cuyo fallo estima el recurso y acuerda que por parte de la CNMC se proceda a admitir el conflicto de acceso planteado frente a la Comunicación de REE de 17 de junio de 2020 y se resuelva el mismo en los términos que sean procedentes.

## **CUARTO. Alegaciones de GREENALIA**

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 11 de junio de 2024, GREENALIA puso de manifiesto que el conflicto de acceso “*se planteó frente a la comunicación de REE de 17 de junio de 2020, por la que se rechaza la solicitud de acceso presentada por Greenalia para el Nudo por entender que se requería la constitución de nuevas garantías*”. Al respecto señala que “*la solicitud de Greenalia debería haber sido tramitada por REE de forma conjunta y coordinada con las de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., dando lugar, o bien, a un acuerdo expreso entre promotores para el reparto de la capacidad existente en el Nudo, o bien, en defecto de acuerdo, a su reparto proporcional; o incluso a la asignación de la totalidad de la capacidad solicitada por Greenalia en caso de que quedase evidenciado que su solicitud era anterior a la del IUN.*” Concluye solicitando que se tramite el conflicto y que se resuelva de acuerdo con los términos en que fue planteado.

## **QUINTO. Comunicación de inicio del procedimiento**

En ejecución de la citada Sentencia y una vez firme, mediante escritos de 17 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a GREENALIA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

## **SEXTO. Alegaciones de REE**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito en fecha 11 de septiembre de 2024, en el que realiza las siguientes alegaciones, de forma aquí resumida:

- Constituye el objeto del presente procedimiento la comunicación de REE de 17 de junio de 2020, por virtud de la cual se indica expresamente a GREENALIA que *“si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV”*.
- Tras la comunicación anterior, ni la propia GREENALIA ni el interlocutor único de nudo (IUN) designado en el nudo PUENTES GARCÍA RODRÍGUEZ 400 kV -ENEL GREEN POWER- presentaron ante REE nueva solicitud de acceso.
- El procedimiento iniciado el 7 de mayo de 2020 a solicitud del IUN del nudo PUENTES DE GARCÍA RODRÍGUEZ 400 kV, ENEL GREEN POWER, finalizó en fecha 25 de mayo de 2020 mediante la notificación de REE de la misma fecha, cuyo título y cuerpo dejaban claro el rechazo a la solicitud de las instalaciones de GREENALIA. Dicho rechazo determinaba la necesidad de, en su caso, tener que solicitar un nuevo permiso de acceso y conexión a la red y, por lo tanto, la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento con el objetivo de obtener nuevos permisos de acceso y conexión a la red de transporte.
- La literalidad de la comunicación de 17 de junio de 2020 es evidente y es que REE indicó a GREENALIA la necesidad de realizar una nueva solicitud coordinada -por parte del IUN designado- con el objetivo de poder evaluar el acceso de sus parques en el nudo PUENTES GARCÍA RODRÍGUEZ 400 kV.

Las anteriores alegaciones se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de REE.

### **SÉPTIMO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de septiembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 11 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GREENALIA, en el que en síntesis manifiesta que: (i) la defensa de REE consiste esencialmente en afirmar que, al margen de que fuera

conforme a derecho o no, la solicitud coordinada de acceso de 7 de mayo de 2020 se archivó por medio de su Comunicación de 26 de mayo de 2020, de manera que la supuesta subsanación efectuada por GREENALIA al día siguiente aportando nueva renuncia a los permisos en Meirama no podía ser admitida, pues no había ya ninguna solicitud en trámite para los Parques, siendo necesario presentar una nueva solicitud que nunca llegó a presentarse, (ii) a su juicio, REE se abstrae por completo de lo relevante y de lo que es el *quid* de la cuestión, que es si la solicitud de GREENALIA debía o no haber sido admitida y tramitada de forma conjunta y coordinada con la de ENEL GREEN POWER, IUN en el nudo PUENTES GARCÍA RODRÍGUEZ 400 kV (PGR400), (iii) argumenta que este motivo de rechazo es contrario a derecho, pues es un hecho probado que, de forma simultánea a la presentación de su solicitud, GREENALIA desistió de los permisos de acceso otorgados para los Parques en Meirama y que cuando reiteró dicho desistimiento tanto a través del IUN como directamente a REE, no estaba subsanando la solicitud, (iv) la solicitud de GREENALIA de 7 de mayo de 2020 cumplía todos los presupuestos legales para ello, la misma debió ser admitida por REE y tramitada, cuanto menos, de forma conjunta y coordinada con la de ENEL GREEN POWER y (v) la estimación del presente conflicto de acceso pasaría por detraer la capacidad solicitada por GREENALIA (251,6 MW) del contingente reservado para concurso de transición justa en el nudo PGR 400 kV.

Con fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se reitera en sus alegaciones de 11 de septiembre de 2024.

### **OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto**

La parte dispositiva de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 20 de marzo de 2024 (procedimiento ordinario 0000665/2021), tras estimar el recurso interpuesto por GREENALIA contra la Resolución de la CNMC de 21 de enero de 2021, establece *“acordar que por parte de la CNMC se proceda a admitir el conflicto de acceso planteado frente a la comunicación de REE de 17 de junio de 2020 y se resuelva el mismo en los términos que sean procedentes.”*

En este sentido, REE ha alegado que constituye el objeto del presente procedimiento su Comunicación de 17 de junio de 2020, en virtud de la cual se indica expresamente a GREENALIA que *“si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV”*.

Por el contrario, GREENALIA pretende sostener (folio 491 del expediente administrativo) que su solicitud de 7 de mayo de 2020 debió ser admitida y

tramitada de forma conjunta y coordinada con la del interlocutor único del nudo (IUN) PUENTES DE GARCÍA RODRIGUEZ (PGR) 400 kV, argumentando que, de forma simultánea a la presentación de su solicitud, desistió de los permisos de acceso otorgados para sus parques eólicos en el nudo MEIRAMA, de forma que esa solicitud de 7 de mayo de 2020 cumplía todos los presupuestos legales, debió ser admitida por REE y tramitada, cuanto menos, de forma conjunta y coordinada con la de ENEL GREEN POWER.

Al respecto se señala que el objeto del presente conflicto, tramitado como queda dicho en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 20 de marzo de 2024, no puede ser otro que el dispuesto por la propia resolución judicial; esto es, la Comunicación de REE de 17 de junio de 2020 (folios 206 a 208 del expediente administrativo), en virtud de la cual ese gestor de la red de transporte comunica a GREENALIA que *“si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV”*.

En consecuencia y a sensu contrario, no constituye objeto del presente conflicto la denegación de acceso de REE de fecha 26 de mayo de 2020, por la que se dio contestación a la solicitud coordinada de acceso (SCA) presentada por el IUN del nudo PGR 400 kV en fecha 7 de mayo de 2024. Por tanto, procede desestimar formalmente y de entrada las citadas pretensiones de GREENALIA sobre admisión y tramitación conjunta de esa SCA.

En efecto, si GREENALIA no estaba conforme con la denegación de REE de 26 de mayo de 2020 respecto de la SCA de 7 de mayo de 2020 -al sostener el gestor de red que los cuatro parques eólicos ya contaban con acceso en otro nudo (MEIRAMA 220 kV)-, tuvo oportunidad entonces de presentar el correspondiente conflicto de acceso con tal objeto, en tiempo y forma.

Así lo reconoce la propia GREENALIA en su escrito de 11 de junio de 2024 (folio 396 del expediente administrativo), al poner de manifiesto que el conflicto de acceso *“se planteó frente a la comunicación de REE de 17 de junio de 2020, por la que se rechaza la solicitud de acceso presentada por Greenalia para el Nudo por entender que se requería la constitución de nuevas garantías”*.

Al respecto interesa precisar que la Comunicación de REE de 17 de junio de 2020 cita el depósito de nuevas garantías como una mera cuestión incidental, aneja a la necesidad de presentar una nueva SCA: *“Asimismo, para la tramitación del permiso de acceso en otro nudo, deberán proceder a depositar nuevas garantías asociadas a estas instalaciones”*.

Es decir, lo que comunica REE a GREENALIA es que debe presentar una nueva SCA, ya que la anterior solicitud coordinada de 7 de mayo de 2020 había sido rechazada: *“si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques*



*eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV*". Por consiguiente, es evidente que la necesidad de nueva SCA comunicada por REE no resulta de "entender que se requería la constitución de nuevas garantías", constando además que GREENALIA no presentó esa nueva SCA al entender, a su juicio, que no era necesaria por las razones ya expuestas.

En definitiva, el presente conflicto se contrae al examen del contenido de la Comunicación de REE de 17 de junio de 2020, en cuanto exige a GREENALIA la presentación de una nueva SCA, constando que la anterior solicitud coordinada de 7 de mayo de 2020 ya había sido rechazada por los motivos que se han expresado.

#### **CUARTO. Consideraciones sobre la necesidad de nueva SCA**

Centrado el objeto del presente conflicto conforme ha quedado expuesto, procede a continuación examinar la adecuación a Derecho de la exigencia por parte de REE de una nueva solicitud coordinada.

Para ello, es preciso partir de la cronología de hechos resultante de los antecedentes que constan en los sucesivos escritos incorporados al procedimiento, en lo que a estos efectos interesa destacar:

- En fecha 7 de mayo de 2020, el IUN del nudo PGR 400 kV presentó una SCA para los cuatro parques eólicos objeto del presente conflicto.
- En fecha 26 de mayo de 2020, REE procedió con conocimiento de GREENALIA al rechazo de la SCA antes referida, con motivo de la vigencia de los permisos otorgados a esas cuatro instalaciones en el nudo MEIRAMA 220 kV.
- En fecha 28 de mayo de 2020, GREENALIA remitió a REE un escrito informando de su renuncia a los permisos de acceso de las cuatro instalaciones en el nudo MEIRAMA 220 kV.
- En fecha 12 de junio de 2020, GREENALIA remitió un nuevo escrito a REE solicitando la admisión a trámite de la SCA de 7 de mayo de 2020. En dicho escrito, GREENALIA pone de manifiesto que el 28 de mayo de 2020 subsanó la SCA en el sentido antes indicado, que el 7 de junio de 2020 expiró el plazo de un mes desde la admisión a trámite de esa solicitud sin que REE hubiese comunicado la existencia de otras anomalías o errores y que en la plataforma de gestión telemática de REE, en fecha 26 de mayo de 2020 la SCA aparecía como rechazada.
- En fecha 17 de junio de 2020, REE remitió a GREENALIA la Comunicación objeto del presente conflicto: *"si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV"*.

Respecto de la citada cronología, REE alega en el presente conflicto que el procedimiento de acceso iniciado el 7 de mayo de 2020 mediante la SCA del IUN del nudo PGR 400 kV finalizó con su rechazo de 26 de mayo de 2020, con conocimiento de GREENALIA. Añade que, por tanto, dicho rechazo determinaba la necesidad de solicitar nuevos permisos de acceso y conexión a la red y consecuentemente, de iniciar un nuevo procedimiento con el objetivo de obtenerlos en el nudo solicitado.

Por el contrario, GREENALIA alega que el motivo de rechazo de la SCA de 7 de mayo de 2020 es contrario a Derecho, al considerar que desistió de los permisos de acceso previamente concedidos para esas instalaciones en el nudo MEIRAMA 220 kV, de forma simultánea a la presentación de esa SCA. De ese modo, alega que cuando presentó la renuncia en fecha 28 de mayo de 2020, en realidad estaba reiterando y no subsanando la SCA en cuestión. Por ello, argumenta que REE debió admitir la SCA de 7 de mayo de 2020, tramitándola de forma conjunta y coordinada con la del IUN del nudo PGR 400 kV.

Teniendo en cuenta la cronología expuesta de hechos y las alegaciones de las partes, se considera que la actuación de REE resulta plenamente ajustada a Derecho.

En efecto, resulta evidente que la SCA de 7 de mayo de 2020 fue rechazada por REE el 26 de mayo de 2020, poniendo dicho rechazo fin al correspondiente procedimiento de acceso. Como queda dicho, si GREENALIA no estaba conforme con la denegación de REE de 26 de mayo de 2020, tuvo oportunidad entonces de presentar el correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión con tal objeto, en tiempo y forma.

Por el contrario, GREENALIA llevó a cabo las siguientes actuaciones posteriores: (i) el 28 de mayo de 2020, remitió a REE un escrito informando de su renuncia a los permisos de acceso de las cuatro instalaciones otorgados en el nudo MEIRAMA 220 kV, motivo por el que REE había rechazado la SCA de 7 de mayo de 2020 y (ii) el 12 de junio de 2020 remitió un nuevo escrito a REE solicitando la admisión a trámite de la SCA de 7 de mayo de 2020, argumentando que su renuncia de 28 de mayo de 2020 era una reiteración del desistimiento de los permisos de acceso previamente concedidos, que habría realizado de forma simultánea a la presentación de la SCA de 7 de mayo de 2020.

Pues bien, tal y como consta, REE contestó a esa pretensión de GREENALIA mediante Comunicación de fecha 17 de junio de 2020, en la que se limita a informar de que *“si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV”*, siendo este el objeto del presente conflicto, según ha quedado reiteradamente expuesto.



En fin, cumple concluir que las actuaciones posteriores de GREENALIA no desvirtúan el hecho indubitado de que el procedimiento de acceso iniciado mediante la SCA de 7 de mayo de 2020 terminó mediante el rechazo de REE de 26 de mayo de 2020, de modo que GREENALIA no tenía forma de oponerse al mismo salvo mediante la interposición, en tiempo y forma, del correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión.

Sin embargo, cuando GREENALIA pretendió, mediante su documento de 12 de junio de 2020, una nueva admisión a trámite de la SCA de 7 de mayo de 2020, REE actuó con plena conformidad a Derecho, al comunicar la necesidad de presentar una nueva SCA, dado que la primera ya había sido rechazada.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el conflicto interpuesto por GREENALIA contra la Comunicación de REE de fecha 17 de junio de 2020, confirmando su contenido en lo que se refiere a la necesidad de presentar una nueva solicitud coordinada de acceso en PGR 400 kV para sus cuatro instalaciones.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica presentado por GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L. contra la Comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de fecha 17 de junio de 2020.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

GREENALIA WIND POWER, S.L.

GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L.

GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L.

GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.